RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1099/2017/I

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00711817**, en la que requirió:

> …
> La autorización de cambio de uso de suelo, el permiso de inicio de obra, con los documentos requeridos para otorgar dichas autorizaciones a ANASA INMOBILIARIA, S. A. de C. V. para realizar un proyecto de obras del Corporativo Covadonga, para la construcción de un hospital Covadonga Veracruz y servicios complementarios, consistentes en un complejo, plaza comercial, estacionamientos, circulación vial y peatonal, áreas verdes, recreativas, de infraestructura y servicios dentro del ÁREA NATURAL PROTEGIDA TEMBLADERAS, con una superficie de 39,525.04 mts.2, deducido de la parcela BAJO DEL JOBO 19Z-1 P1/1, en el Municipio de Veracruz.
> …

II. El diecinueve de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en el que sustancialmente indicó:

> …
> Me permito hacer de su conocimiento que en atención a su petición, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la Dirección de Obras Públicas; Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; así como al Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz, pertenecientes a este H. Ayuntamiento, información que nos permitiera dar atención a su petición.

> Derivado de lo anterior y con base a lo informado oficialmente por las referidas unidades administrativas, para dar respuesta a su solicitud de información; me permito remitir adjunto al presente, el archivo en formato PDF de nombre "Respuesta PNT 00711817" conteniendo la contestación a su requerimiento, así como lo informado a esta Unidad para dicho fin.
> …

Adjunto a la mencionada respuesta, el sujeto obligado acompañó un documento anexo con la transcripción de las respuestas atribuibles a la Dirección de Obras Públicas; la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; y el Instituto Municipal de Vivienda.

III. Inconforme con la respuesta, el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo veintitrés de junio, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El veintiocho de junio se admitió, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera; compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el catorce de julio del año en curso, con el oficio PM/UT/0514/17, de trece de julio anterior.

VI. Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación y documentación anexa. Asimismo, la comisionada ponente ordenó remitir las documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El quince de agosto siguiente, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución existían elementos que debían ser considerados para el sentido final de ésta, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintinueve de agosto del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La respuesta del sujeto obligado; **V.** El acto que se recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por

el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de

los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción

previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer la autorización de cambio de uso de suelo; el permiso de inicio de obra; y los documentos requeridos para otorgar dichas autorizaciones, a la persona moral ANASA INMOBILIARIA, S. A. de C. V. relativos al proyecto de obras del Corporativo Covadonga, en el lugar conocido como "Tembladeras", municipio de Veracruz.

Como respuesta inicial, el Titular de la Unidad de Transparencia refirió la transcripción de tres contestaciones atribuibles a la Dirección de Obras Públicas; la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; y el Instituto Municipal de Vivienda, como se señala a continuación:

> …
> Me permito hacer de su conocimiento que en atención a su petición, esta Unidad de Transparencia solicitó de manera oportuna y por el medio oficial a la *Dirección de Obras Públicas; Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;* así como al *Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz, pertenecientes a este H. Ayuntamiento,* información que nos permitiera dar atención a su petición.
> Derivado de lo anterior y de manera oficial las referidas unidades administrativas, informaron a esta Unidad, lo que a continuación se transcribe:
>
> ***Por cuanto hace a la Dirección de Obras Públicas:***
> *"En seguimiento a su Oficio [...] referente a la solicitud de un particular registrada con número PNT 00711817 respecto de: "….La autorización de cambio de uso de suelo, el permiso de inicio de obra, con los documentos requeridos…..para realizar un proyecto de obras del ….para la construcción de….dentro del ÁREA NATURAL PROTEGIDA TEMBLADERAS….", con las Atribuciones que me otorga el Art. 6° del Reglamento para Construcciones Públicas y Privadas del Municipio Libre de Veracruz, doy respuesta:*
> *a) Los asuntos relacionados con el Uso de Suelo en el Municipio de Veracruz, Ver., son objeto de la función del Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz, al que deberá dirigir la petición en referencia;*
> *b) En el área natural protegida de Tembladeras ésta a mi cargo no ha otorgado ni permisos para inicio de obra ni licencia de construcción alguna ni para la edificación de un hospital y servicios complementarios que el interesado indica ni para cualquier otra obra."*

Por cuanto hace a la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:
"Por este medio y en seguimiento a su oficio [...], referente a la solicitud de un particular registrada con número PN 00711817 respecto de:
"La autorización de cambio de uso de suelo, el permiso de inicio de obra, con los documentos requeridos para otorgar dichas autorizaciones a ANASA INMOBILIARIA, S. A. de C. V. para realizar un proyecto de Obras del Corporativo Covadonga, para la construcción de un hospital Covadonga Veracruz y servicios complementarios, consistentes en un complejo, plaza comercial, estacionamientos, circulación vial y peatonal, áreas verdes, recreativas, de infraestructura y servicios dentro del ÁRA NATURAL PROTEGIDA TEMBLADERAS, con una superficie de 39,525.04 metros cuadrados, deducido de la parcela BAJO DEL JOBO 19Z-1 P1/1, en el municipio de Veracruz.
Con las atribuciones que se me otorgan hago de su conocimiento que:
I. Los asuntos relacionados con el uso de Suelo en el Municipio de Veracruz, son objeto de la función del Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz, al que deberá de dirigir la petición en referencia.
II. Es importante mencionar que de nuestra parte no podemos otorgar permiso alguno por motivo del decreto oficial Ley Número 241 de Desarrollo Urbano Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en el diario oficial de la federación de fecha 17 de Julio del año 2013, DECRETO QUE PROMUEVE QUE A PARTIR DE 2000 METROS CUADRADOS DE SUPERFICIE REQUIERE DICTAMEN DE FACTIBILIDAD REGIONAL SUSTENTABLE (Estatal), esta autoridad municipal NO SE ENCUENTRA FACULTADA PARA EMITIR UNA OPINIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EN DICHO HOSPITAL CON UNA SUPERFICIE DE 39,525.04 M2"

Por cuanto hace al Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz:
"En seguimiento al su oficio [...] y a través del cual informa de la solicitud presentada por un Particular, identificada con número PNT-00711817 y mediante el cual solicita "La autorización de cambio de uso del suelo, el permiso de inicio de obra, con los documentos requeridos para otorgar dichas autorizaciones a ANASA INMOBILIARIA, S.A. DE C.V., para realizar un proyecto de obras del Corporativo Covadonga para la construcción de un hospital Covadonga Veracruz y servicios complementarios, consistentes en un complejo, plaza comercial, estacionamientos, circulación vial y peatonal, áreas verdes, recreativas, de infraestructura y servicios dentro del AREA NATURAL PROTEGIDA TEMBLADERAS, con una superficie de 39,525.04 m2 deducido de la parcela BAJO DEL JOBO 19z-1 P1/1, en el Municipio de Veracruz", al respecto le informo que de conformidad a los Artículos 55, 56 incisos I al IV y 60 incisos del I al III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada por el Particular, se encuentra clasificada como Reservada por encontrarse en Estado de Controversia hasta en tanto la autoridad competente resuelva, por tal motivo no estamos en condiciones de cumplir con tal requerimiento.
Lo anterior es con el fin de que a través de su conducto se dé respuesta a la solicitud presentada por el Particular y se dé cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 5, 132, y 134 fracciones II, III, IV Y VII, 135 y 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 51 fracción XI y XII del Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, en tiempo y forma."
Con base en las respuestas antes transcritas y con fundamento en lo establecido en los *Artículos 3 fracción XIX, 11 fracción VII, 55, 58, 59, 60 fracción I, 68 fracción VII, 69, 70, 131 fracción II, 143, 144, 145 fracción II, y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, por este conducto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

- Que los integrantes del Comité de Transparencia para el Municipio de Veracruz, Ver., se reunieron para llevar al cabo una sesión del referido órgano colegiado, para resolver respecto a la *Clasificación como Reservada, de documentación solicitada por usted mediante la solicitud de folio 00711817, por encontrarse en Estado de Controversia;*
- Que con base a la información proporcionada por *el Instituto Municipal de Vivienda de Veracruz,* y tomando en consideración las razones y motivos expuestos la referida unidad administrativa, los integrantes del Comité de Transparencia para el Municipio de Veracruz, Ver., *aprobaron el Acuerdo mediante el que se Confirma la Clasificación en su modalidad de Reservada, de la documentación requerida a este sujeto obligado, mediante la referida solicitud de folio 00711817; misma que no podrá difundirse en tanto la autoridad competente resuelva y dicho procedimiento, no haya causado estado.*

…

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente planteó como motivo de disenso lo que a continuación se transcribe:

…
POR ESTE MEDIO COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN III, DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ, A IMPUGNAR LA RESPUESTA QUE SE LE DIO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA,

POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ COMO SUJETO OBLIGADO, POR CONDUCTO DE LA PLATAFORMA DE INFOMEX, CON ARCHIVO ADJUNTO, SIN FECHA DE ELABORACIÓN, RESPUESTA ELABORADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA INSTITUTO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE VERACRUZ, LA CUAL CLASIFICA COMO RESERVADA LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, POR ENCONTRASE EN ESTADO DE CONTROVERSIA, SIN ESPECIFICAR SI LA RESERVA ES EN SU TOTALIDAD O DE FORMA PARCIAL, CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 55 PÁRRAFO DOS; 57; 58; 59; 60; 63; 65; 66; 67 Y 68 DE LA LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LOS DOCUMENTOS DE UN CAMBIO DE USO DE SUELO, UN PERMISO DE CONSTRUCCIÓN O DE INICIO DE OBRA, NO CONTEMPLAN NINGUNA DE LAS CONDICIONES DE RESERVA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 68 DE LA NORMA LEGAL ANTES MENCIONADA.
ESTA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTRAVIENE DE IGUAL FORMA LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 102; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113 Y 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
POR LO ANTES EXPUESTO, DE LA MANERA ATENTA Y RESPETUOSA PIDO:
a) LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
b) LA ENTREGA INMEDIATA DE LA INFORMACIÓN.
…

Motivo de inconformidad que es **fundado** en razón de lo siguiente.

De la solicitud de información se advierte que lo peticionado por el ahora recurrente consistió en conocer la autorización de cambio de uso de suelo y el permiso de inicio de obra, con los documentos requeridos para otorgar dichas autorizaciones. Información respecto de la cual el sujeto obligado emitió respuesta a través del Titular de la Unidad de Transparencia indicando que lo peticionado en el folio 00711817 había sido clasificado por encontrarse en estado de controversia, sin embargo, omitió acompañar el Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia.

Considerando que en el presente caso, el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada por el aquí recurrente, debe partirse de la premisa que la información es existente, ello con apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

…
La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
…

Por otra parte, durante el procedimiento del recurso de revisión, el ente público obligado compareció mediante el oficio PM/UT/514/17, de trece de julio de dos mil diecisiete, a través del que indicó -en lo que aquí interesa-:

…
Como parte del procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión antes citado, y con el objeto de ofrecer los alegatos y aportar las pruebas pertinentes,

> esta Unidad de Transparencia se encuentra realizando las acciones necesarias que le permitan, a la brevedad, a este sujeto obligado aportar las pruebas y manifestaciones que a derecho convengan, mismas que le serán hechas de su conocimiento de manera oficial en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, notificado a este H. Ayuntamiento, por medio electrónico mediante el folio RR00058717 citado líneas arriba.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de las que se advierte que el sujeto obligado negó la entrega de la información, sin justificar que el límite al derecho a la información hubiere sido acorde a derecho.

Lo anterior, porque la respuesta en esencia se limitó a obstaculizar la entrega de la información bajo la injustificada causa de que ésta se encuentra en "estado de controversia", pues a decir del sujeto obligado la información no podrá difundirse "en tanto la autoridad competente resuelva y dicho procedimiento, no haya causado estado (sic)", soslayando los siguientes reglas:

1. En primer lugar, la respuesta otorgada se notificó sin el apoyo de la documentación expedida por las áreas antes las cuales -manifestó el titular del sujeto obligado- se llevó a cabo la búsqueda de la información [Dirección de Obras Públicas; la Dirección de Fomento Agropecuario, Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable; y el Instituto Municipal de Vivienda], vulnerando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado. Robustece lo anterior el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> …
>
> **Criterio 8/2015**
>
> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

2. En segundo lugar, el sujeto obligado soslayó actuar de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia, en el sentido de que cuando se considere que la información solicitada debe ser clasificada, se sujetarán, al procedimiento siguiente:

…
El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité, mismo que deberá resolver para:
I. Confirmar la clasificación;
II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
El Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley.
…

Como se advierte, si bien se notificó que el Comité de Transparencia reservó la información, lo cierto es que no se adjuntó el respaldo documental en cumplimiento a la última parte de lo indicado en el precepto antes transcrito, en el sentido de que debe hacerse de conocimiento al interesado del contenido de la resolución.

3. En tercer lugar, el sujeto obligado no justificó que la restricción al derecho a la información hubiere cumplido con los parámetros establecidos en la Ley de la materia.

Lo anterior, porque la respuesta en esencia se limitó a obstaculizar la entrega de la información bajo la injustificada causa de que ésta se encuentra en "estado de controversia", sin que haya acreditado la existencia del mencionado estado procesal. Expresión que de ninguna manera constituye una razón suficiente para negar la entrega de la información, puesto que de conformidad con el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, el único límite para la entrega de la información existente es que ésta tenga el carácter de reservada o confidencial, en cuyo caso, incluso, procede la entrega de una versión pública de la documental que se peticione.

En este sentido, los artículos 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, disponen que la información sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso: que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

De lo anterior se colige que la información se sujeta al principio de máxima publicidad y que la excepción a dicha regla se establece en el artículo 67, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y puede clasificarse como reservada o confidencial. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Federal[1].

La información reservada se encuentra temporalmente sujeta a algunas de las excepciones previstas en los artículos 68, 70 y 72 de la referida ley; en tanto que la información confidencial tiene una regulación específica en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los sujetos obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Constituyendo así, las disposiciones contenidas en los referidos cuerpos normativos, los límites del derecho de acceso a la información correspondiendo a este Instituto determinarlos en cada caso particular, en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley 875 de la materia y 3, fracción X y 6 de la 316 para la protección de Datos Personales del Estado de Veracruz.

En el presente caso debe tenerse en cuenta que el sujeto obligado adujo haber clasificado la información peticionada por encontrarse en "estado de controversia", pues a decir del sujeto obligado la información no podrá difundirse "en tanto la autoridad competente resuelva y dicho procedimiento, no haya causado estado (sic)", sin embargo, omitió referir el fundamento jurídico de dicha reserva, siendo el artículo artículo 68, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia, el que se adecua a lo referido por la respuesta inicial; dicho precepto establece lo siguiente:

> …
> **Artículo 68.** La siguiente es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, excepto dentro de los plazos y condiciones a que esta Ley se refiere:
> **VII.** Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
> …

El precepto transcrito debe relacionarse con el contenido de los artículos 68, último párrafo, y 70 de la misma Ley de Transparencia que disponen el deber de elaborar versiones públicas y que la autoridad debe fundar y motivar la clasificación de la información, como se indica a continuación:

> …

[1] Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

> **Artículo 68.**
> No podrá invocarse el carácter de reservada cuando se trate de información relativa a la investigación de violaciones a los derechos humanos, delitos de lesa humanidad o se trate de información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo con las leyes aplicables. Asimismo, la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos previstos en el presente artículo.
> ...
> **Artículo 70.** En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:
> I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
> II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y
> III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
> Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.
> Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.
> …

Así, lo que exige la normatividad en el caso de la información reservada no sólo es que exista una hipótesis normativa y abstracta; sino debe demostrarse el daño que pudiese generarse con la liberación de la información. En este sentido, es importante tener en cuenta la opinión pericial referida en el caso Claude Reyes *vs* Chile, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el que se expuso:

> …
> Otro elemento importante es que al momento de clasificar la información como reservada, se debería invocar la causal de excepción de manera puntual, se debería demostrar que existe un daño probable y posible que afectaría el interés general y la excepción invocada y, por tanto, se tendría que explicar cuál es la razón por la cual no se debe liberar esa información. Además, debería demostrarse que ese daño sería superior al derecho del público de conocer esa información por "razones de interés público". Sólo de esa forma se podrá diferenciar una reserva por cuestiones de criterios políticos de una reserva en que efectivamente se ponen en riesgo cuestiones de interés público que deben preservarse como una excepción al acceso a la información.
> …

Requisito de fundamentación y motivación de la prueba del daño que en el caso concreto se incumple en virtud de que de ninguna manera quedó demostrado -y este órgano garante tampoco lo advierte del análisis oficioso que debe realizar respecto de los límites al derecho a la información- que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda, pues, se reitera, no se advierte un acuerdo de clasificación y por lo tanto tampoco constan las razones fundadas y motivadas para restringir el derecho a la información de la parte recurrente.

Entonces, ante la imposibilidad de advertir el acuerdo de clasificación del sujeto obligado, tampoco se puede apreciar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues no consta la existencia del estado procesal del caso, la valoración de la prueba del daño, derivado del riesgo real demostrable e

identificable; del riesgo de perjuicio que supondría la divulgación; y de que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad; puntos que deben ser acreditados para limitar el derecho a la información del particular; pero incluso a pesar de que llegasen a acreditarse los anteriores elementos, el sujeto obligado debería proporcionar una versión pública de lo peticionado.

Entonces, es evidente que aun en el caso de que la reserva de la información correspondiese al supuesto del artículo 68, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, lo cierto es que ésta únicamente procede cuando se "vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado", lo que no quedó claramente identificado y demostrado.

Por ello, en caso de que lo requerido efectivamente vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo procedente es: primero, justificar la existencia del supuesto normativo del artículo 68, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia, es decir, que existe una controversia; segundo, fundar y motivar su determinación en el que valore la prueba del daño, debiendo hacer patente cuál es el riesgo real demostrable e identificable en relación con el perjuicio que supondría la divulgación, precisando las razones por las que se vulnera la conducción de los procedimientos o expediente; y **tercero, no obstante aun en caso de concluir que la información tuviese el carácter de reservada, deberá proporcionar la versión pública de la información requerida;** razonamiento similar a los empleados por este Instituto al resolver los expedientes IVAI-REV/797/2017/I e IVAI-REV/1058/2017/I, de cuatro de julio y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, respectivamente.

En este sentido, el sujeto obligado deberá atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas[2], cuyo artículo quincuagésimo primero, señala:

> …
> Quincuagésimo primero. La leyenda en los documentos clasificados indicará:
> I. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
> II. El nombre del área;

[2] Consultable en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016.

III. La palabra reservado o confidencial;
IV. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
V. El fundamento legal;
VI. El periodo de reserva, y
VII. La rúbrica del titular del área.
…

En este orden de ideas, conforme al Quincuagésimo primero de los citados Lineamientos, la versión pública debe elaborarse respecto de los documentos clasificados lo que en el caso debe cumplir el Comité de Transparencia. En dicha versión pública únicamente deben eliminarse los datos que justifiquen el riesgo real demostrable que supondría la divulgación de la información adecuado al principio de proporcionalidad en relación con la mencionada hipótesis normativa.

Ahora bien, si lo peticionado no corresponde a información que vulnere la conducción de expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o no se acredita la prueba del daño, lo procedente es proporcionar la información solicitada sin que pueda estimarse que la información sea reservada con fundamento en el mencionado numeral 68, fracción VII, de la Ley en mención.

Conforme a lo anterior, al resulta **fundado** el agravio, lo procedente es **revocar** la de clasificación de la información notificada por el sujeto obligado y **ordenarle** que notifique vía sistema Infomex y/o correo electrónico una nueva respuesta avalada por el Comité de Transparencia de conformidad con lo precisado a partir del primer párrafo de la página 14 y subsecuentes del presente fallo, que se refiera tanto a la licencia de uso de suelo como al permiso de inicio de obra, requeridos por el particular.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este órgano colegiado que el sujeto obligado haya comparecido a través del correo electrónico de uno de septiembre del año en curso, recibido en la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, el cuatro de septiembre siguiente, a través del que adjuntó el oficio PM/UT/0691/17 y documentación anexa en la que acompañó el acta del Comité de Transparencia CT-016/16/06/2017, de dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante el que consta la clasificación del expediente CDUS1310/08/16, referente a la solicitud de información 00711817; ello porque mediante acuerdo de veintinueve de agosto pasado, se declaró cerrada la instrucción dentro del recurso de revisión en que se actúa y en términos del artículo 150, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: “el organismo garante no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”, por lo que se ordena agregar a los autos del expediente las documentales de la comparecencia en que se actúa para

que surtan los efectos que en derecho procedan, sin que se tomen en cuenta debido a la etapa procedimental en que fueron presentados y, además, porque de su lectura no se advierte que hubiese acompañado la versión pública de la información requerida, lo que era un elemento necesario para analizar si la respuesta en su conjunto cumple o no con el derecho a la información, de conformidad con las razones indicadas en líneas precedentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la de clasificación de la información notificada por el sujeto obligado y, en consecuencia, se **ordena** que proceda de conformidad a lo indicado en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa las documentales presentadas por el sujeto obligado en fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, para que surtan los efectos que en derecho procedan.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos